



Arganda del Rey

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR BOC 04/02/1998

REGIMEN ECONÓMICO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 2 de julio de 1997, se aprobó inicialmente, y con carácter definitivo si no se presentaban reclamaciones o sugerencias, como así s ha producido, la ordenanza reguladora de publicidad exterior, publicada en le BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 23 de octubre de 1997.

A los efectos prevenidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 1 de abril, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El objeto de la presente ordenanza es la regulación de las denominadas “carteleras publicitarias” o “vallas publicitarias”, entendiendo como tales los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y trasmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior de carácter generalista, sin ninguna relación con los bienes, propiedades e inmuebles en los que se instala.

2.- La instalación de las carteleras o vallas publicitarias se regirán por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior; la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carretera; real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba al Reglamento General de Carreteras; Ley 3/1991 de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid; Decreto 29/1993, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, y por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente regulación los carteles informativos, considerando como tales los siguientes:

- a) Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de las personas físicas o jurídicas o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen., siempre que se ajusten a las normas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.
- b) Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución y con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados en ellas, etcétera.
- c) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soporte de mobiliario urbano de señalización vial o postes diseñados al efecto y vallas o carteleras publicitarias que son objeto de concesiones administrativas mediante la correspondiente adjudicación pública.
- d) Carteles indicativos de vías estatales y otras informaciones, autorizados por el Ministerio de Fomento.
- e) Carteles indicativos de vías de la Comunidad de Madrid y otras informaciones, autorizadas por ésta.
- f) Carteles informativos municipales.

TÍTULO II

Condiciones de los emplazamientos de publicidad

Artículo 3. 1. Zonas afectas a carreteras;



Arganda del Rey

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR BOC 04/02/1998

- a) Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público, considerando ésta una franja de 8 metros desde la arista exterior de la explanación o línea exterior de la calzada en autopistas, autovías y vías rápidas. Y de 3 metros en el resto de las carreteras.
 - b) Fuera de los tramos urbanos, en las carreteras de la Comunidad de Madrid, queda prohibida la colocación de carteles u otros elementos publicitarios a menos de 100 metros de la arista exterior de la calzada.
 - c) En los tramos urbanos afectos a carreteras estatales o de la Comunidad de Madrid, queda prohibido la instalación de carteles o vallas publicitarias en una franja de 50 metros desde la línea exterior de la calzada o arista exterior de la explanación.
2. Resto de zonas del término municipal;
- a) Queda prohibida la instalación de carteles o vallas publicitarias en las vías públicas en toda su anchura., fijada ésta, por las alineaciones oficiales y en general, en todos los bienes patrimoniales y de dominio público municipal.
 - b) No se permitirán las instalaciones publicitarias que se pretendan situar en edificios catalogados de protección por el Plan General de Ordenación Urbana, o en su entorno cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

Artículo 4.- En las zonas no recogidas, en el artículo anterior, se podrán instalar carteles y vallas publicitarias con las siguientes limitaciones:

1. Se denegarán aquellas solicitudes de licencias en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio estimasen necesario la preservación de espacios interesados. En tal caso la denegación deberá ser motivada aprobada por la Comisión de Gobierno.
2. Se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tráfico rodado o de los viandantes.

TÍTULO III

Condiciones de los elementos publicitarios

Artículo 5.- Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras publicitarias, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Artículo 6.- A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cartelera publicitaria supere los 32.19 metros cuadrados.
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,50 metros cuadrados.
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los 5 metros medidos desde la rasante oficial o del terreno en su caso.
- d) Cuando se trate de carteleras publicitarias luminosas o mecánicas.

Artículo 7.- En cada cartelera publicitaria deberá constar, en sitio bien visible, la empresa propietaria de la valla, indicando domicilio y teléfono.



Arganda del Rey

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR BOC 04/02/1998

Artículo 8. 1. Las unidades de carteleras publicitarias compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8.70 x 3.70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menos de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será como máximo de 0.30 metros.

2. No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de carteleras publicitarias superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 9. 1. Las instalaciones de carteleras publicitarias en solares con cerramiento ajustado a las ordenanzas municipales en las vallas de obras, su plano exterior no sobrepasará el de la alineación oficial.

2. En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior del cartel o valla publicitaria tendrá una altura mínima de 2 metros sobre la rasante del terreno.

3. En todo caso la altura máxima del borde superior de la cartelera publicitaria sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Artículo 10. Se permite la colocación de carteleras publicitarias contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

Artículo 11. 1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimientos no deberán:

- a) Producir deslumbramientos, fatigas o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico
- c) Impedir la perfecta visibilidad

2. En todo caso, cuando las instalaciones, produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por todos los afectados de dichas limitaciones o molestias.

3. En los supuestos en que la cartelera publicitaria esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente máximo sobre el plano de la misma no podrá exceder de 0,50 metros.

TÍTULO IV

Capítulo I

Normas generales

Artículo 12.- A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y el artículo 52 de la ordenanza municipal de tramitación de licencias.

Artículo 13.- Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 14.- La empresa propietaria de la cartelera publicitaria estará obligada a la conservación de la misma, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de



Arganda del Rey

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR BOC 04/02/1998

seguro que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que en su caso, será responsable.

Artículo 15.- 1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios, de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Capítulo II

Documentación y procedimiento

Artículo 16.- Las solicitudes de licencia para instalación de valla o cartelera publicitaria deberán estar debidamente cumplimentadas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la instalación.
- b) Plano de situación a escala, acotado a los puntos de referencia más próximos.
- c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100, indicando distancia a las vallas publicitarias contiguas, si las hubiera.
- d) Fotografía en color del emplazamiento.
- e) Presupuesto de la instalación.
- f) Proyecto técnico, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando se trate de carteleras publicitarias luminosas o mecánicas.
- g) Cuando la instalación se proyecte sobre valla de obra, deberá acompañarse copia de la licencia de la misma.
- h) Alta en el impuesto de actividades económicas de la propiedad de la cartelera publicitaria.
- i) Autorizaciones de la Administración central o autónoma que fueran necesarias.
- j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del documento nacional de identidad, dirección y teléfono.

Capítulo III

Plazos y vigencia

Artículo 17.- 1. El plazo de vigencia de las licencias de carteleras publicitarias será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción por otro período de igual duración.

2. Transcurridos el plazo indicado, se podrá solicitar nueva licencia para los mismos emplazamientos.

3. Terminada la vigencia de una licencia su titular vendrá obligado, sin más trámite, a desmontar la instalación correspondiente durante los quince días siguientes a dicho término.

Artículo 18.- Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la administración municipal procederá a su revocación, debiendo los titulares de las mismas desmontar la instalación en el plazo máximo de treinta días desde el recibo de la preceptiva notificación.



Arganda del Rey

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR BOC 04/02/1998

Artículo 19.- 1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar su vigencia, deberá comunicarse por escrito a la Administración municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo ya la nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

Capítulo IV ***Infracciones***

Artículo 20.- Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria se considerarán infracciones urbanísticas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1984, sobre Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid, y la presente ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 21.- Será responsable de la infracción el promotor de la instalación de la cartelera publicitaria, teniendo esta consideración tanto el titular de la misma como el propietario del emplazamiento.

Artículo 22.- 1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteras publicitarias o de sus elementos de sustentación.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de carteleras publicitarias sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.
- d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

4. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes legalmente establecidas.

Artículo 23.- 1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid, aplicándose para los supuestos de carteleras sin licencia el artículo 77 de la misma, que establece una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

2.- Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de dicha Ley, se forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 24. 1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje y retirada de carteleras publicitarias, con reposición de las cosas al estado anterior de la comisión de infracción.

2.- Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras publicitarias deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de quince días.



Arganda del Rey

ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR BOC 04/02/1998

3.- En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria, a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación el desmontaje de aquellas carteleras publicitarias cuya instalación resulte anónima.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- 1. Las carteleras publicitarias que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta ordenanza, tendrán el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

3.- Las carteleras publicitarias que se encuentren instaladas una vez entrada en vigor esta ordenanza, sin que figure en la correspondiente licencia la fecha de su vigencia, se entenderá que la misma es de un año a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Arganda del Rey a 12 de enero de 1998